L

aura Lee Mannino, CPA, J.D., LL.M., associate professor of taxation, St. John’s University, Queens, N.Y., en su reseña titulada *Imprisonment does not constitute reasonable cause*, publicada Eidelman *Journal of Accountancy*, Nov2021, p51-52 indicó: “*The Fifth Circuit held that Lindsay was in fact capable of complying with the filing deadlines even though he was incarcerated. Since he was able to employ a CPA and conduct other business while in prison, he was capable of exercising ordinary business care and prudence to ensure his filing responsibilities were satisfied*.”

Son pocas las noticias que tenemos de contadores públicos que hayan sido condenados a pagar la pena de prisión por actos propios de su profesión. En este caso los jueces declararon que su encarcelamiento no lo liberaba de presentar y pagar oportunamente sus declaraciones tributarias.

Según nuestro Código Penal “*Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.* (…)” Más adelante consagra: “*ART. 43. — Las penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos: 1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. 2. La pérdida del empleo o cargo público. 3. Modificado.L.1762/2015, art.2º. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero. 4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría. 5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas. 6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma. 7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos. 8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. 9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros. 10. Adicionado.L.1257/2008, art. 24. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar. 11. Adicionado.L.1257/2008, art. 24. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.* (…)”

Así las cosas, también en Colombia los presos continúan sujetos al cumplimiento de sus obligaciones. Sabemos que en la práctica esto escapa a muchos y convierte a las familias en víctimas que son acosadas para que respondan por sus parientes encarcelados. Consecuentemente un profesional debe tener una mirada muy amplia, prospectiva, que le permita asumir la desgracia de estar preso y no poder atender directamente ciertas exigencias. En el caso de la reseña el preso contrató un abogado, pero este no cumplió su encargo, sino que se apoderó de sus dineros en lugar de destinarlos a su adecuada finalidad. Aún así los jueces consideraron que él no podía eximirse de sus responsabilidades. Como se ve, las cosas no terminan con asumir los castigos.

*Hernando Bermúdez Gómez*